

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO

Para la ejecucion de la ley de extincion de la langosta.

(Conclusion.)

Art. 9. En la segunda quincena de Setiembre procederán las Juntas locales á convocar por secciones á los propietarios de animales de tiro y designarles los predios que durante los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero hayan de escarificar, á tenor de lo prevenido en el art. 14 de la ley, cuidando de hacerlo en la época que ménos perjudiquen á los pastos. Deberán aismismo formar los presupuestos á que se refiere el art. 16 de la misma, los cuales habrán de quedar en poder de las Juntas provinciales dentro de la primera decena de Octubre.

Dichos presupuestos se considerarán abiertos y en disposicion de ampliarse con los adicionales que fuesen necesarios, hasta tanto que termine la campaña.

Art. 10. En todo el mes de Octubre deberán las Juntas provinciales examinar los citados presupuestos, pasando los que no ofrezcan reparo alguno á las Comisiones provinciales, con el solo fin de ordenar á los Alcaldes se haga efectivo el citado presupuesto dentro del mes de Noviembre.

Art. 11. Al aplicar el art. 18 se tendrá en cuenta que los contribuyentes que lo fueren por más de un concepto satisfarán por cada uno de ellos la cuota correspondiente, y que los propietarios que hagan los trabajos de extincion contribuirán aismismo en proporcion igual á los demás.

La cobranza se hará en dos plazos, importante cada uno la mitad de la cantidad total.

Las Juntas municipales, segun sus presupuestos, abonarán á los

propietarios que trabajen por su cuenta el tanto que les corresponda percibir por la superficie de terrenos limpiada.

Los productos de las multas que se hicieren efectivas, segun lo prevenido en el art. 27 de la ley, se destinarán con preferencia á cubrir los gastos de extincion del insecto. Las cantidades no invertidas que resultasen no ser necesarias al indicado objeto serán distribuidas entre los propietarios que hubiesen contribuido á la derrama, en justa proporcion á lo que cada cual hubiese satisfecho.

Art. 12. Al aplicar el art. 22 de la ley se tendrá en cuenta que para la roturacion de un terreno cualquiera, excepcion hecha de las veredas, ya sean del Estado, de los Ayuntamientos ó de particulares, abrevaderos y descansos, debe preceder informe del Ingeniero agrónomo, certificado sobre la existencia de la plaga, y detallando minuciosamente las parcelas de terreno que en su concepto deban labrarse; y aismismo otro informe del Ingeniero de Montes, que expresará la forma y medios de llevar á cabo los trabajos, sin que el arbolado se perjudique. Con vista de ambos documentos, las Juntas provinciales resolverán lo que proceda.

Art. 13. Si las Empresas de ferro-carriles no extinguiesen la plaga á tenor de lo dispuesto en el art. 24 de la ley, las Juntas locales, de acuerdo con el Ingeniero de la línea, llevarán á cabo los trabajos de extincion por cuenta de las citadas Empresas, y sin perjuicio de la responsabilidad que marca el artículo 25 y demás que procedan, pero cuidando de que no se causen desperfectos en la via.

Art. 14. Al aplicar el art. 25 se tendrá presente que el propietario puede recurrir en el término de ocho dias, contados desde aquel en que le fuere impuesta la multa, á la Junta provincial, y únicamente en el caso de que esta no creyese pertinente la reclamacion, podrá llegar á hacerse efectiva, cuidando la

citada Corporacion de graduar el tanto que corresponda.

Art. 15. Los Gobernadores de las provincias podrán imponer las multas correspondientes á los Alcaldes Presidentes y Vocales de las Juntas municipales; y cuando se trate de las provinciales, corresponderá hacerlo al Ministro de Fomento.

Art. 16. Cuando los Gobernadores lo estimen conveniente dispondrán que los Vocales facultativos de las Juntas provinciales giren las visitas de inspeccion oportunas á los términos infestados; y si no pudiesen estos practicarlas, designarán de entre los demás Vocales el que voluntariamente se prestase á sustituirle ó en último caso á persona que, aunque ajena á la junta, sea de conocimientos prácticos bastantes para desempeñar su cometido, con indemnizacion de los gastos precisos.

Art. 17. El dia 31 de Enero quedarán terminados los trabajos de escarificacion en los terrenos encomendados á las Juntas locales.

Art. 18. Los Vocales-Secretarios de las Juntas provinciales deberán dar cuenta en los periodos respectivos á la Direccion general del acotamiento de terrenos, resumen de las hectáreas infestadas, detallando las que corran á cargo de las Juntas locales, y cuáles queden por cuenta de los dueños; total de la cantidad presupuesta para la extincion, y procedimientos que se adopten.

Art. 19. Las Comisiones locales formarán mensualmente sus cuentas detalladas de ingresos y gastos, que remitirán á las provinciales ántes del dia 11 del mes siguiente; teniendo entendido que trascurrida dicha fecha sin verificarlo no les serán de abono las cantidades que figuren. A la cuenta de gastos acompañarán siempre los correspondientes comprobantes talonarios, los cuales llevarán la firma del Secretario-Contador y del Depositario, que lo será el que

designa la Junta, bajo su responsabilidad, con el V.º B.º del Alcalde Presidente; el cargo lo formarán: el reparto hecho con arreglo á la ley sobre la riqueza imponible; el importe de las multas; el de todos los jornales que deban prestarse, y las cantidades que en su caso faciliten las Juntas provinciales.

Los fondos destinados al servicio de extincion estarán precisamente en poder del Depositario y bajo su custodia, siendo responsables colectivamente de su inversion el Presidente y los Vocales de la Junta.

Art. 20. Los Gobernadores de las provincias son Ordenadores de pagos de las Juntas provinciales, y á su nombre se expedirán los libramientos necesarios.

Art. 21. Los Depositarios de fondos provinciales lo serán igualmente de estas Juntas, y deberán llevar una cuenta general documentada de la inversion de sus fondos, intervenida por los Secretarios-Contadores de las Juntas provinciales de extincion, sin que por ningun concepto puedan disponer de cantidad alguna cuya inversion no hubiese sido ordenada por los Gobernadores civiles con aplicacion á los gastos del servicio de extincion acordados por las Juntas.

Dichas cuentas se rendirán anualmente á las Diputaciones provinciales.

Art. 22. El personal fijo ó temporero adscrito á las Secretarías de las Juntas provinciales, será nombrado, á propuesta de estas, por los Gobernadores civiles.

Art. 23. En las ausencias ó enfermedades del Vocal-Secretario ejercerá sus funciones uno de los individuos que compongan las Juntas y designe el Gobernador.

Art. 24. Todos los gastos de las Juntas provinciales correrán á cargo del fondo que para calamidades públicas deben consiguar en sus presupuestos las Diputacio-

nes provinciales, cuyas corporaciones están obligadas á atender preferentemente á este servicio con la urgencia que su carácter reclama.

Art. 25. Las Juntas provinciales y municipales, no obstante lo consiguado en la ley y reglamento, quedan autorizadas para proponer cuantas modificaciones aconseje la práctica y redunden en beneficio del servicio.

Madrid 21 de Julio de 1879.—
Aprobado por S. M.—C. Toreno.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 201.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan y practiquen activas y eficaces diligencias para hallar el paradero de las dos caballerías cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habidas las pondrán á disposición del Sr. Alcalde de Bujalance con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Córdoba 31 de Julio de 1879.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.
Señas.

Un mulo rojo, mediano, con la bragada y hocico claros, cola gruesa y no larga, con 3 años, y herrado en el lado derecho del pesquezo.

Una mula negra con 4 años, con la bragada clara, y herrada en la cadera derecha, con lunares blancos en los costillares.

Núm. 202.

Circular.

Declarado vacante por acuerdo de la Excm. Diputación provincial de 23 del presente, el 2.º distrito de Bujalance, por muerte del Sr. D. Joaquin Candan y Herrera, que lo representaba, he dispuesto, con arreglo á lo prevenido en el artículo 32 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, se proceda en el expresado distrito á la elección parcial de un Diputado provincial, la cual deberá tener efecto los días diez y seis, diez y siete, diez y ocho y diez y nueve del mes próximo.

Córdoba 27 de Julio de 1879.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Núm. 205.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia, procederán á la busca y captura de una potranca de cuatro años de edad, torda oscura, herrada, que en la madrugada del 26 ha sido robada en el pago de

Rio verde, término de Alcalá de los Gazules; y caso de ser habida la pondrán á disposición del señor Gobernador civil de Cádiz, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Córdoba 1.º de Agosto de 1879.

El Gobernador,
Enrique de Leguina.

Diputación provincial de Córdoba.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día 18 de Marzo de 1879.

Presidencia del Sr. Belmonte.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se procedió á continuar las operaciones para el ingreso en Caja de los mozos adscriptos al actual reemplazo, quedando acordados los particulares siguientes:

Viso.

Declarar *soldados definitivos* al 4 José Sanchez Garcia, 12 José Alcántara Mora, 15 José Lopez Sanchez, 23 Manuel Moreno Moyano, 29 Antonio Blanco, 6 Antonio Ruiz Muñoz, 21 Miguel Moreno Ruiz, 8 Isidro Muñoz Fernandez, 9 Juan Ramirez Delgado y 16 Pedro Prados Pontes; *soldados condicionales* al 5 Crisógono Lopez Linares y 27 José Rodriguez Pizarro; *exentos*, que cubren plaza como operarios de las minas de Almaden, al 2 José Medina Leon, 19 Felipe Ruiz Sanchez, 20 José Ruiz Lopez y 26 José Muñoz Galan; *pendientes* de acreditar su cualidad de operarios matriculados en dichas minas, al 28 José Fernandez Gomez y 37 Ambrosio Corchado Lopez; *reclutas disponibles* al 32 Manuel Linares Leon y 38 Alfonso Moyano; *reclutas exentos*, que cubren plaza como matriculados en el establecimiento de las minas de Almaden, al 34 José Sanchez del Monte y 35 Alfonso Gomez Alfaro; *reclutas con recurso pendiente* al 40 Agapito Linares Ruiz y 41 José Morales Medina; *exceptuados* temporalmente del servicio activo y con destino á la reserva al 1.º Miguel Pontes Puerto, 7 José Medina Caballero, 10 Juan Ramirez Lopez, 11 José Pulla Ollero, 13 Gabriel Linares Plaza, 14 Alfonso Ruiz Lopez, 17 Ramon Jimenez Silverio, 18 Alfonso Godoy Delgado, 25 Juan Caballero Ollero, 31 Alfonso Ramirez Galan, 33 Agustin Lopez Caballero, 36 Rafael Linares Puerto y 39 Manuel Fernandez Muñoz, y *excluidos* del servicio activo y de la reserva por cortos de talla al 3 Ramon Moreno Lopez, 22 José Risquez Puerto, 24 José de la Torre Puerto, 30 Pedro Medina Barrios y 33 Agustin Lopez Caballero.

Puente Genil.

Declarar *soldados definitivos* al 4 Félix Calero Almeda, 6 Manuel Rivas Sanchez, 19 Domingo Jimenez Jimenez, 23 Manuel Ruiz Castillo, 29 Márcos Ruz Galvez, 32 Manuel Abad Escalera, 33 Antonio Cantos Molina, 35 Manuel Luque Galvez, 36 Francisco Morillo Galvez, 40 Rufino Ibarra Moya, 46 Francisco Fernandez Cejas, 47 Francisco Cabezas Diaz, 49 Antonio Sanchez Lozano, 54 Juan Villar Marquez, 57 Vicente Quintero Merino, 59 Manuel Ibarra Borrego, 61 Juan Garcia Delgado, 65 Luis Martos Moret, 74 Manuel Borda Galarde, 75 José Borrego Montilla, 80 José Galvez Ruiz, 84 Zoilo Cabello Garmona, 85 Sebastian Sanchez Ruiz, 2 Antonio Castilla Reyes, 3 José Delgado Vera, 7 Manuel Cabezas Morales, 26 Manuel Morales Reina, 34 Antonio Cortés Flores, 38 Antonio Estrada Perez, 45 Gabriel Belmar Carmona, 56 José Belmar Ranchal, 69 Francisco Belmar Orejuela, 71 Zoilo Santos Gonzalez y 50 José Acuña Palos; *soldados con recurso pendiente* al 10 Juan Torres Ramirez, 17 Juan Carmona Molina, 30 José Voraes Godoy, 52 Manuel Carrillo Quintero, 77 Juan Delgado Marquez, 82 Miguel Ortega Leon, 28 Eduardo Muñoz Expósito y 68 Antonio Fernandez Trenas; *pendientes* de justificar que sirven en activo al 5 Cayetano Godinez Galan, 39 Antonio Baena Rejano, 73 Diego Molina Ramirez y 99 José Ortega Montilla; de acreditar su excepción legal al 55 Manuel Reyes Santiago, y de hallarse en clase de alumno de la Academia de Artillería al 67 Juan Delgado Bruzon; *reclutas disponibles* al 86 José Expósito de la Iglesia, 89 Luis Aguilera Rey, 95 Manuel Gonzalez Berral, 96 Valeriano Cuenca Humanes, 98 Francisco Pedrosa Luque, 103 Francisco Moret Garcia, 108 Antonio Borrego Sanchez, 110 Manuel Prieto Mateos, 111 Francisco Romero Cuenca y 109 Manuel Cejas Berral; *reclutas condicionales* al 87 Francisco Godoy Arjona y 93 Rafael Fernandez Bordas; *reclutas con recurso pendiente* al 92 Carlos Carreño Castro y 105 Camilo Arroyo Cabello; *exceptuados* temporalmente del servicio activo y con destino á la reserva al 1.º Pablo Prieto Berral, 9 Rafael Prieto Murillo, 12 Francisco Lavado Cosano, 13 Francisco Serrano Luque, 15 Antonio Maria de la Encarnación, 16 Antonio Delgado Ligerio, 18 Francisco Vilches Gil, 20 Cayetano Cuenca Carreño, 21 Joaquin Ataurre Montilla, 24 José Rivas Perez, 25 José Rodriguez Gallardo, 27 Rafael Molina Porras, 31 Antonio Gonzalez Delgado, 37 Andrés Perez Quero, 41 Guillermo Huma-

nes Moron, 43 Francisco Delgado Romero, 44 Julian Vascon Jimenez, 48 Gregorio Ruiz Pozo, 51 José Lopez Cuenca, 62 Juan Serrano Cejas, 63 Hipólito Berral, 64 Valeriano Briones Torres, 66 José Cordero Cosano, 70 Antonio Perez Cosano, 72 Juan Carmona Estrada, 76 Teodoro Romero Campuzano, 78 Antonio Leon Jimenez, 79 José Perez Ballesteros, 88 José Guerrero Machado, 90 Lorenzo Rodriguez Galvez, 91 José Maria Luna, 94 José Rodriguez Cejas, 100 Francisco Gonzalez Rivas, 101 Francisco Cabezas Garcia, 102 Antonio Arcos Cáceres, 106 Juan Cabello Romero y 107 Manuel Estrada Cortés, y *excluidos* temporalmente del servicio activo y de la reserva por defecto físico al 60 Manuel Gonzalez Borrego y 104 Juan Borrego Galindo.

Expedir certificado de libertad á los mozos *redimidos* números 11 Joaquin Campos Garcia y 42 Manuel Berral Baena.

Conceder plazo para su presentación á los mozos números 22 Cristóbal Castillo Estrada y 97 Márcos Merino Gutierrez.

Ordenar al Alcalde instruya los oportunos expedientes de prófugos contra los mozos no presentados números 14 Antonio Castro Rivas y 81 Francisco Cano.

Luque.

Declarar *soldados definitivos* al 3 Telesforo Cañete Ramirez, 4 Cristóbal Ortiz Ruiz, 5 José Lopez Arrebola, 12 Vicente Alcalá Molina, 19 Francisco Ordoñez Moral, 22 Cristóbal Ramirez Ruiz, 23 Antonio Marfil Linares, 24 Juan Lopez Marin, 25 Serapio Molina Escamilla, 29 Juan de Porras Marin, 33 Antonio Leon Castro, 9 Francisco Navarro Carrillo, 13 Joaquin Carrillo Alcaráz, 18 José Lopez Bravo, 7 Agustin Ortiz Molina y 27 Gregorio Calvo de Leon; *soldados con recurso pendiente* al 2 Cristóbal de Luque Baena, 11 Antonio Lopez Ortiz y 17 Rafael Aguilera Marin; *soldados condicionales* al 14 Antonio Carrillo Roldan, y 31 José de Luque Arrebola; *pendiente* de ampliación de expediente justificativo al 32 Cristóbal Oteros Moral; *reclutas disponibles* al 34 Pedro Lopez Gimenez, 37 Cristóbal Navas Lopez, 39 Francisco Arrebola Carrillo, 41 Faustino Ortiz Ortiz, 42 Casimiro Gimenez Ortiz, 46 Juan Ontiveros Fernandez, 50 Juan Lopez Ortiz, 51 Ildefonso Gimenez Gimenez, 52 José de Luque Navarro, 53 Antonio Ortiz Ortiz y 35 Francisco Gonzalez Guzman; *reclutas con recurso pendiente* al 45 José Lopez Ortiz y 47 José Ramirez Ruiz; *exceptuados* temporalmente del servicio activo y con destino á la reserva al 1.º Francisco Ruiz Ortiz, 6 Francis-

eo Lopez Porras, 8 Juan Molina
Marzo, 10 Blas Tarrago Rivera,
20 José Mármol Bravo, 21 José Gi-
menez Bravo, 26 Blas Moral San-
ta María, 28 Félix Marchena Ca-
ñete, 36 José Gonzalez Morales,
38 Antonio Ortiz, 43 José Recio
Alcalá, 48 Juan de Arcos Leon,
49 Francisco Molina Poyato, 54
José Ortiz Gimenez y 55 Nicolás
Esteban Cañete, y *excluidos* del
servicio activo y de la reserva por
cortos de talla al 16 Juan Lopez
Cantero y 40 José Cañete Gimenez.

Ordenar al Alcalde instruya
los oportunos expedientes de pró-
fugos contra los mozos no presen-
tados números 15 Antonio Roldan
Ruiz, 30 Acisclo Carrillo y 44 Jo-
sé Calvo de Leon.

Valenzuela.

Declarar *soldados definitivos* al
3 Vicente Hueto Urbano, 4 Mateo
Blanca Lara, 5 Francisco Gallar-
do Rodriguez, 9 Francisco Lopez
Castro, 8 Martin Algarilla Castillo
y 11 Antonio Olivan Diaz; *solda-
do con recurso pendiente* al 12
Ildefonso Sanchez Garcia; *soldado
condicional* al 7 Cristóbal Ruiz
Prados; *reclutas disponibles* al 13
Pedro Luque Gallardo, 14 Fran-
cisco Luque Garcia y 15 Francisco
Montoro Delgado; *recluta con re-
curso pendiente* al 17 Eduardo
Longa Aguilera; *exceptuados* tem-
poralmente del servicio activo y
con destino á la reserva al 1.º An-
tonio Arroyo Castro, 6 Francisco
Castro Vallejo, 16 Juan Santiago
Gordillo, 18 José Rivas Olivan y
19 Francisco Rodriguez Lopez, y
excluidos del servicio activo y de
la reserva por cortos de talla al
2 Francisco Castillo Pedregosa y
10 Rafael Pinilla Vallejo.

Nueva Carteya.

Declarar *soldados definitivos* al
4 Luis Gimenez Cuevas, 6 Anto-
nio Ortega Garcia, 7 Francisco
Muñoz Cantero, 9 Juan Martos
Gomez y 12 Antonio Corpas Car-
rillo; *soldados con recurso pen-
diente* al 1.º Justo Flores Caballe-
ro y 8 Francisco Cuevas Segura;
soldado condicional al 3 Julian
Ramirez Rada; *reclutas disponi-
bles* al 17 José Oteros Padilla, 15
Luis Roldan Pabon y 16 Antonio
Tienda Carrillo; *recluta condicio-
nal* al 18 Antonio Urbano Aranda,
y *exceptuados* temporalmente del
servicio activo y con destino á la
reserva al 2 José Bujalance Amo,
5 Francisco Urbano Bujalance, 10
Victor Izquierdo Garcia, 11 Cris-
tobal Ortega Luna, y 43 José Gon-
zalez Palomo.

La Granjuela.

Declarar *soldados definitivos*
al 2 José Cárdenas Monterroso y 3
Nazario Expósito Molina; *pendien-
te* de acreditar su exencion al pri-
mero Diego Gonzalez Fernandez,

y *recluta* condicional al 4 José
Molina Paz.

Incidencias del actual reemplazo.
Villanueva de Córdoba, Aguilar y
Torrecampo.

Expedir certificado de libertad
á los mozos *redimidos* números 11
Miguel Justo Rico, del cupo de Vi-
llanueva de Córdoba; 64 Antonio
Ruiz Carmona, del de Aguilar; 30
Miguel Marquez Sampayo, y 32 Jo-
sé Delgado Montoro, de Torre-
campo.

Córdoba.

Consignar en actas el número
de reconocimientos que en el día
de hoy han practicado en la caja
y ante la Comision provincial los fa-
cultativos nombrados al efecto.

Con lo que terminó la sesion de
este día.—El Vicepresidente, Ri-
cardo Belmonte.—El Secretario,
Francisco Perez Aranda.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 207.

Alcaldia constitucional de Montoro.

Formadas las cuentas del Pósi-
to de esta Ciudad, correspondientes
al año económico de 1878 á 1879,
quedan de manifiesto en la Secreta-
ría de este Ayuntamiento por tér-
mino de quince días, á fin de que los
vecinos puedan examinarlas y ha-
cer por escrito las reclamaciones
que consideren oportunas.

Montoro 29 de Julio de 1879 =
Bartolomé Romero.—Manuel de
Burgos, Secretario.

Núm. 208.

Alcaldia constitucional de la Victoria.

Don Alfonso Maestre Valenzuela,
Alcalde de esta villa, provincia
de Córdoba.

Hago saber: que, terminado por
la Junta respectiva el repartimien-
to del impuesto de consumos, ce-
reales y sal de este pueblo y pre-
sente año económico, y pasado pa-
ra su examen al Ayuntamiento de
mi presidencia, este, en conformi-
dad al art. 222 de la Instruccion del
ramo y disposicion 56 de la Circu-
lar de la Direccion general de im-
puestos de 25 de Marzo de 1878, ha
acordado quede, como queda, este
documento de manifiesto en su Se-
cretaría por el término de ocho
días, contados desde el de mañana,
para que, dentro de ellos, el con-
tribuyente que se considere agra-
viado, por sí ó por persona delega-
da, reclame; en la inteligencia que
en la noche del último de los ocho
días expresados el Ayuntamiento
reunido en sesion pública oirá y re-
solverá las reclamaciones que quie-
ran presentarse.

La Victoria 28 de Julio de 1879.
—Alfonso Maestre.—P. A. del A.,
Francisco José Montilla y Avilés,
Secretario.

Núm. 209.

Alcaldia constitucional de San Sebastian de los Ballesteros.

Don Francisco Marquez Vazquez,

Alcalde constitucional y presi-
dente del Ayuntamiento de esta
villa.

Hago saber: que terminada en
borrador por la Junta respectiva el
repartimiento para cubrir el défi-
cit Provincial y municipal respec-
tivo al corriente año económico, se
encuentra de manifiesto en la Se-
cretaría del Ayuntamiento por tér-
mino de ocho días, para que los
contribuyentes en él comprendidos
puedan aducir cuantas reclama-
ciones estimen oportunas; en la in-
teligencia que trascurrido dicho
plazo, no serán oídas ningunas de
las que se presenten, llevándose á
efecto lo acordado.

Dado en San Sebastian de los
Ballesteros 28 de Julio de 1879.—
Francisco Marquez.—Por manda-
to de S. S., Andres Marquez y Rovi,
Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 200.

Juzgado de primera ins- tancia de Priego.

Don Antonio Maria Ruiz Amores,
Escribano Secretario del Juzga-
do de primera instancia de esta
villa de Priego y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de
pobreza que se ha seguido en este
Juzgado de primera instancia y por
mi actuacion, y de que se hará es-
presion, ha recaído la sentencia
que copiada dice así:

Sentencia. En la villa de Prie-
go á diez y nueve de Junio de mil
ochocientos setenta y ocho, el se-
ñor Licenciado Don Eduardo Gar-
cia del Rio, Juez de primera in-
stancia de la misma y su partido,
en vista de este incidente.

1.º Resultando: Que el Procu-
rador de este Juzgado Don Matias
Pedro Moreno, nombrado por An-
tonio Cobo y Ruiz Abad, de estos
vecinos, presentó escrito en nueve
de Noviembre último para que se
le declarase pobre para litigar con-
tra José de Montes y Ruiz, y Gre-
goria Aguilera, viuda, como ma-
dre de sus menores hijos bajo su
potestad Antonio, Antonia, Encar-
nacion y Rosalia Montes y Agui-
lera, y como conferido traslado no
se personase á evacuarlo, y acusa-
de la rebeldia en auto de veinte y
nueve de Abril último, se tuvo
por contestado dicho traslado, cor-
riendo este para con el señor Pro-
motor Fiscal.

2.º Resultando: Que recibido
el incidente á prueba, declarando
como testigos Raimundo Marin y
Aguilera, Tomás Santisteban y
Villar y Rafael Quintero y Serra-
no, que no les comprendian las
generales de la ley, aseguraron
que el Antonio Cobo y Ruiz Abad
era pobre, sin mas bienes que su
personal trabajo, y que su jornal
nunca podia ser el doble que se ga-
na en esta localidad, que era por
término medio de dos pesetas cin-
cuenta céntimos; y segun apare-
ce de un certificado traído á los
autos librados por el Secretario del
Municipio de esta villa, de manda-
to judicial, el Cobo no aparece
inscripto en el amillaramiento de
la riqueza pública, ni en el libro

de matrículas, por no ejercer in-
dustria alguna.

1.º Considerando: Que los Tri-
bunales deben declarar pobres á
los que como el Antonio Cobo vi-
ven solo de un jornal eventual,
segun previene el número primero
del artículo ciento ochenta y dos
de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos los artículos ciento seten-
ta y nueve, ciento ochenta, ciento
ochenta y uno, ciento ochenta y
dos y ciento noventa de la ya cita-
da Ley de Enjuiciamiento civil,
fallo:

Que debo declara, y declaro
pobre para litigar contra José de
Montes y Ruiz y Gregoria Agui-
lera á Hinojosa en la ya dicha repre-
sentacion, al Antonio Cobo y Ruiz
Abad, disfrutando los beneficios
que la Ley concede á los de su
clase. Asi por esta mi Sentencia,
que se notificará en los Estrados
del Tribunal y se hará notoria por
medio de edictos en la forma pre-
venida en el artículo mil ciento
ochenta y tres de la Ley de Enjui-
ciamiento Civil y se publicará en
el «Boletin oficial de esta provin-
cia, lo pronuncio, mando y firmo.
—Eduardo Garcia del Rio.

Pronunciamiento. Dada y pro-
nunciada fué la anterior Sentencia
por el señor Licenciado D. Eduar-
do Garcia del Rio, Juez de pri-
mera instancia de este partido,
estando celebrando audiencia pú-
blica, presente yo el Escribano
originario hoy día de la fecha.

Priego diez y nueve de Junio
de mil ochocientos setenta y ocho.
—Antonio Maria Ruiz Amores.

La Sentencia anteriormente
inserta concuerda con su original
á que en caso necesario me remito.

Y para que conste y efectos de-
terminados, fijo el presente que
signo y firmo en dicha villa de
Priego á tres de Junio de mil ocho-
cientos setenta y nueve.—Antonio
Maria Ruiz Amores.

Núm. 206.

Juzgado de primera instan- cia de Fuente-Obejuna.

Don José Valdelomar, Juez de
primera instancia de esta villa
y su partido.

Por la presente requisitoria se
cita, llama y emplaza á Ignacio
Gil, natural de Villalengua (Zara-
goza) vecino de esta villa para que
dentro del término de quince días
contados desde e siguiente al de la
insercion de esta requisitoria en el
«Boletin oficial» de esta provincia,
se presente en este Juzgado á res-
ponder á los cargos que le resul-
tan en la causa que instruyo por
disparo de arma de fuego y lesio-
nes á D. Pedro Pagan, apercibi-
do que si no lo verifica le parará
el perjuicio que haya lugar; y rue-
go á todas las autoridades tanto
civiles como militares, procedan
á la captura y remision á este juz-
gado del Ignacio Gil.

Dado en Fuente-Obejuna á
veinte y ocho de Julio de mil ocho-
cientos setenta y nueve.—José
Valdelomar.—Tomás Rivera In-
fante.

ANEXOS.

CORRESPONDANCE
avec l'office
de

Timbre du bureau
destinataire.

I. ENVOIS RECOMMANDÉS.

Numéros d'ordre.	Timbre d'origine.	Noms des destinataires et lieu de destination ou numéros du registre des bureaux d'origine.	Observations.
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			

Recommandations d'office.

(1) Véase el núm. 8. correspondiente al Miércoles 9 de Julio.

ANUNCIOS.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula

Los pliegos estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y libreria del "Diario de Córdoba,, Letrados 18 y San Fernando 34.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos. Se hallan de venta en la Imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 31 y Letrados 18.

**Listas de revista, dis-
tribuciones, ajustes, pa-
peletas de rancho y lis-
tas de embarque. Se
venden en los despachos
del «Diario de Córdoba»
Letrados 16 y 18 y San
Fernando 34.**

Filiaciones y citaciones para los quintos. Se espenden en la Imprenta de este periódico.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la
Juntas Municipales de Amillaramien-
to de esta Provincia.

Don Mannel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez numero 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. José Maria Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entiene de en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien à las Juntas Municipales, que la Empresa se en- carga sin mas retribucion que las es- tablecidas en sus circulares de gestio-

nar y activar la resolución en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelación que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia exclusiva del Centro General resolverlas y á el debe rán dirigirse las comunicaciones.

Beneficencia

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.

Bureau d'origine.	Bureau de destination.	Nombre des dépêches closes.	Observations.

L'employé
du bureau d'échange expéditeur.

L'employé
du bureau d'échange destinataire,

ADMINISTRATION
des postes
d'Espagne.

B. CORRESPONDANCE
avec l'office

Timbre de
bureau expéditeur.

BULLETIN DE VÉRIFICATION
pour la rectification et la constatation
des erreurs et irrégularités de toute
nature reconnus dans la dépêche du
bureau d'échange d par le
bureau d'échange d

Timbre du
bureau destinataire.

e expédition du 18 , à h. m. du

(Manque de la dépêche, manque d'objets recommandés ou de la feuille d'avis; dépêche spoliée, lacérée ou en mauvais état, etc.)

ERREURS DE COMPTE DANS LA STATISTIQUE.

Numéros distinctifs des tableaux erronés.	Désignation des correspondances ou dépêches sur lesquelles porte l'erreur.	Déclaration du bureau d'échange expéditeur.	Vérification du bureau d'échange destinataire.	Causes de la rectification.

A _____, de 18
Les employés du bureau d'échange
destinataire,

A _____, de 18 ____.

Vu et accepté.

Le chef du bureau d'échange expéditeur,